



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO

ORDEN DEL DIA

LUNES 02 DE MAYO DE 2016

1. Confirmación de asistencia y quórum para sesionar.
2. Aprobación del orden del día.
3. Análisis y revisión de los siguientes puntos:
 - Análisis de la solicitud de información registrada bajo número de expediente 150/2016, folio INFOMEX 01063116.
4. Clausura



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO

Siendo la 13:00 trece horas del día 02 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en el despacho de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, ubicadas en la Avenida Circunvalación Agustín Yáñez, número 2,343 dos mil trescientos cuarenta y tres, de la Colonia Moderna, del municipio de Guadalajara, Jalisco, y de conformidad con los artículos 17 fracciones V, 27, 28, 29, 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se encuentran reunidos los ciudadanos integrantes del Comité de Transparencia de Información Pública de dicha entidad, la **BIÓLOGA MARÍA MAGDALENA RUIZ MEJÍA**, Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, la **LICENCIADA MARIA LAURA ARIAS RODRIGUEZ**, Encargada de la Dirección Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría así como el **MAESTRO ROSALIO RAÚL RAMÍREZ ALFARO**, Director Administrativo y miembro del Órgano de Control Interno; todos de dicha Secretaría, para el desahogo del siguiente orden del día:

1. Confirmación de asistencia y quórum para sesionar.
2. Aprobación del orden del día.
3. Análisis y revisión de los siguientes puntos:

➤ Análisis de la solicitud de información registrada bajo número de expediente 150/2016, folio INFOMEX 01063116.

4. Clausura

I. Acto seguido, la **BIÓLOGA MARÍA MAGDALENA RUIZ MEJÍA**, solicita al Secretario del Comité verifique la asistencia de las personas mencionadas y si se cuenta con el quórum necesario para sesionar, a lo que se hace constar que se encuentran presentes los tres integrantes de este órgano colegiado por lo que se cuenta con el quórum necesario para sesionar.

El Secretario del Comité menciona que se encuentran presentes los integrantes del Comité.



II. En ese sentido, se declara formalmente instalado el Comité para el desahogo de la sesión prevista para el día en que se actúa y se solicita al Secretario someta a consideración de los miembros la aprobación del orden del día.

Una vez consultados los integrantes del comité SE APRUEBA el orden del día.

III. En ese sentido, la Presidenta del Comité solicita al Secretario lleve a cabo el desahogo del orden del día aprobado el cual fue del tenor siguiente "Análisis de la solicitud de información registrada bajo número de expediente 150/2016, folio INFOMEX 01063116".

IV. Ahora bien se da cuenta que la C. Encargada de la Dirección Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, solicita el uso de la voz, por lo que se procede a concederle el mismo y manifiesta:

"La solicitud de información registrada bajo el número de expediente 150/2016, folio INFOMEX 01063116." Dirigido a este Sujeto Obligado consistente en lo siguiente:

"Expediente sancionatorio contra la Directora del Área de Gobernanza Ambiental, Polette Alejandra Martínez Gutiérrez, así como las copias de los oficios donde se le notifica el retiro del automotor a su cargo"; al respecto, se considera que en términos a lo dispuesto en los artículos 6° y 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4° párrafo tercero, 9° y 15° fracción IX de la Constitución de la Entidad, contemplan al Derecho de Acceso a la Información Pública como un Derecho Humano, por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco, se establece la prohibición a los Sujetos Obligados en la Entidad para cuestionar el interés, uso o destino de la información que los particulares solicitan, sin embargo, el mismo dispositivo legal conceptualiza a la información pública como de libre acceso y protegida, instituyendo así la restricción del acceso a la información, bajo las modalidades de información reservada y confidencial, debiendo los Sujetos Obligados tomar dichos conceptos como pauta para la elaboración de los denominados Criterios Generales para la Clasificación de la



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Información Pública y como consecuencia la clasificación particular y general de la información.

Por otro lado, el artículo DÉCIMO CUARTO de los Criterios Generales en Materia de Clasificación de la Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como del numeral 17 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen como información reservada: "...Los expedientes de los procedimientos de responsabilidad de los Servidores Públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdicción definitiva, que no puede ser modificada mediante medio de defensa alguno.

Por lo anterior se considera justificado que, el expediente del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que desahoga la Secretaría Medio Ambiente y Desarrollo Territorial deban de considerarse como información reservada hasta en tanto no cause estado, por encuadrar en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Transparencia de la Entidad, toda vez que la dependencia no se pronuncie resolviendo dichos procedimientos, éstos deberán considerarse reservados para las personas que no sean parte en ellos, ya que la posible difusión de la información puede entorpecer las investigaciones correspondientes y así impedir u obstruir el resultado final de la determinación, además de que las probables causas imputadas a servidores públicos en este tipo de procedimientos, son únicamente presunciones que no pueden considerarse como un hecho cierto en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva y que la misma no pueda ser modificada mediante medio de defensa alguno.

Así las cosas, y una vez acordada la resolución correspondiente al procedimiento administrativo de responsabilidad laboral 01/2016 incoado a la Servidora Publica Alejandra Polette Martínez Gutiérrez, también lo es que dicha resolución a la fecha no puede considerarse como definitiva, porque aún queda expedito el derecho de la citada ciudadana a impugnarla ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, según se prevé en el artículo 106 fracción V de la ley para Servidores Públicos del



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Estado de Jalisco y sus Municipios, plazo que a la fecha transcurre a favor de la mencionada y cuya consecuencia podría ser que el citado tribunal ordene en su momento a este sujeto obligado revocar o modificar dicha resolución.

Por todo ello se considera que la citada resolución no es definitiva para los efectos previstos en el invocado artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma se considera que, no solo el expediente que es parte del procedimiento administrativo, sino que también la revelación de la información de la totalidad de las constancias que integran el mismo, encuadran en el supuesto legal contenido en el artículo 17 fracción V, toda vez que la difusión de la información contenida en el procedimiento administrativo, Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

Por lo anteriormente señalado, solicito se someta a votación, la clasificación como información reservada del expediente del procedimiento administrativo, hasta en tanto no cause estado.

V. Acto seguido, se procede al análisis del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, exige que agote las fracciones I, II y III del mismo.

En cumplimiento a lo anterior, se procede a analizar cada una de las tres fracciones que integran el artículo 18, lo que se hace de la siguiente manera:

Art. 18. Información reservada - Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la Ley.

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y

d



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia...

En el asunto que se analiza se aprecia que se actualiza la hipótesis legal en el artículo 17 punto 1 fracción V.

Artículo 17.- Información Reservada-Catalogo.

1. Es información reservada:

...

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

Se considera que se actualiza la hipótesis legal prevista en la **fracción I del artículo 18 de la Ley en cita**, que justifica la reserva de la revelación de la información contenida en los expedientes relativos a "Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdicción definitiva que desahoga la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial", ya que los mismos contiene información que no es susceptible de difundirse, y se encuentra prevista en el artículo 17 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco .

Ahora bien respecto a la **fracción II del punto 1 del numeral 18** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual de forma específica señala:

Art. 18. Información reservada - Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

...

II. que la divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

Al respecto, se considera que la revelación de la información atenta el interés público que protege la Ley, toda vez que éstos deberán

d



considerarse reservados para las personas que no sean parte en ellos, ya que la posible difusión de la información puede entorpecer las investigaciones correspondientes y así impedir u obstruir el resultado final de la determinación, además de que las probables causas imputadas a servidores públicos en este tipo de procedimientos o hacia la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, son únicamente presunciones que no pueden considerarse como un hecho cierto hasta que la resolución fundada y motivada cause estado o quede firme.

Por último, y en relación con la hipótesis legal prevista en la **fracción III del invocado artículo 18** de la Ley de Transparencia, que dispone:

Art. 18. Información reservada - Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

III. que el daño o riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.

Se considera de suma importancia destacar que en las actas administrativas, podrían ser interpretados indebidamente en cuanto a su contenido, dar pie a prejuicios sobre hechos que son materia de una investigación administrativa por parte de la autoridad o de resoluciones que no tienen el carácter de definitivas, además de que en términos del artículo 6 en su fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la protección a la vida privada y los datos personales, de ahí que la divulgación de la información contenida en las actas administrativas puede causar un perjuicio grave de forma directa a la persona que es parte actora en el juicio, además de los que intervengan en las mismas. Con ello se cumple el requisito señalado en el artículo 18 del ordenamiento en materia de transparencia de la Entidad, al actualizarse la denominada Prueba de Daño, ya que la divulgación de información respecto de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, es información reservada en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdicción definitiva, y podría resultar en un entorpecimiento dentro de las investigaciones correspondientes tendientes a dictar la



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

resolución respectiva, toda vez que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley es información que atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia en términos del artículo 18, punto 1, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Derivado de los argumentos antes vertidos, someto a votación la **RESERVA** del expediente del procedimiento de responsabilidad de la Servidora Pública Alejandra Polette Martínez Gutiérrez, ello hasta en tanto no cause estado o así lo determine de conformidad con el artículo DECIMO CUARTO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Los argumentos fueron leídos y expuesta en la mesa la documentación que sustenta lo anterior y votado por los asistentes, queda **APROBADO** por unanimidad y se ordena **RESERVAR** la información relativa al expediente concerniente al procedimiento administrativo de responsabilidad laboral 01/2016 que desahoga la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en los términos establecidos en la presente sesión.

Así mismo cabe señalar el periodo de reserva es regulado conforme al artículo 18 de la ley en materia, hasta en tanto no cause estado o tenga fuerza definitiva la resolución del citado procedimiento administrativo de responsabilidad laboral.

Sin otro asunto que tratar por el momento, se da por concluida la presente reunión, siendo las 15:00 quince horas del día 02 dos de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, firmando al calce de este documento quienes en ella intervinieron.



Bióloga María Magdalena Ruiz Mejía

Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Presidente del Comité de Transparencia de la

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

d



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Licenciada María Laura Arias Rodríguez
Secretario del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Maestro Rosalío Raúl Ramírez Alfaro
Titular del Área Administrativa y
Miembro del Órgano de Control Interno de la
Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Las presentes firmas corresponden a la primera sesión extraordinaria del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, celebrada el 02 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis.